





MINISTERIO  
DE HACIENDA  
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

**CONSULTA VINCULANTE**

Referencia: 3450-15  
Nº CONSULTA:  
Nº REGISTRO: 010529-15  
SUBDIRECCIÓN: 01

**CONSULTANTE**

(nombre o razón social)

(domicilio)

Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, con  
NIF: Q2866018A, representado por su Presidente D. Jesús  
Aguilar Santamaría, con NIF: 13098569T.

Calle Villanueva 11, 7ª  
28001 Madrid

**CONCEPTO IMPOSITIVO**

IRPF. Rendimientos de actividades económicas.  
Sociedades civiles. Farmacias.

**NORMATIVA**

LIRPF, Ley 35/2006, artículo 8.  
LIS, Ley 27/2014, artículo 7.

**DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS:**

La entidad consultante es una entidad de derecho público que representa a los Colegios de Farmacéuticos.

**CUESTIÓN PLANTEADA:**

Posible aplicación a las farmacias del artículo 7, apartado 1, letra a) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.



Nº REGISTRO: 010529-15

2

### CONTESTACIÓN:

La letra a) del apartado 1, del artículo 7 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre), establece que serán contribuyentes del Impuesto, cuando tengan su residencia en territorio español "a) Las personas jurídicas, excluidas las sociedades civiles que no tengan objeto mercantil."

La cuestión relativa a quién corresponden fiscalmente los rendimientos obtenidos por una oficina de farmacia, si al farmacéutico persona física, titular de dicha oficina, o a una persona jurídica, ya ha sido resuelta por este Centro Directivo, en la consulta V1834-12, en la que se manifestaba, en relación con una sociedad limitada profesional constituida por el farmacéutico consultante, lo siguiente:

*El artículo 103.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (BOE de 29 de abril) dispone que: "sólo los farmacéuticos podrán ser propietarios y titulares de las oficinas de farmacia abiertas al público."*

*Por su parte, la ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia (BOE de 26 de abril), establece en su artículo 1, "Definición y funciones de las oficinas de farmacia", lo siguiente:*

*"En los términos recogidos en la Ley 14/1986, General de Sanidad, de 25 de abril, y la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, las oficinas de farmacia son establecimientos sanitarios privados de interés público, sujetos a la planificación sanitaria que establezcan las Comunidades Autónomas, en las que el farmacéutico titular-propietario de las mismas, asistido, en su caso, de ayudantes o auxiliares, deberá prestar los siguientes servicios básicos a la población:*

*1. La adquisición, custodia, conservación y dispensación de los medicamentos y productos sanitarios.*

*(...)"*

*Por tanto, el ejercicio de las actividades atribuidas legalmente a las oficinas de farmacia corresponde al farmacéutico propietario-titular de la oficina de farmacia, sin que puedan en consecuencia dichas actividades ser ejercidas por una sociedad mercantil, encontrándose entre las referidas actividades, la adquisición, custodia, conservación y dispensación de los medicamentos y productos sanitarios.*

*De acuerdo con lo anterior, el rendimiento obtenido en la dispensación por el farmacéutico de los medicamentos y productos farmacéuticos, cuya adquisición le corresponde al farmacéutico, formará parte del rendimiento de su actividad económica, junto con el resto de los rendimientos derivados de la entrega de bienes prestaciones de servicios que corresponda a las actividades legalmente atribuidas a la oficina de farmacia de su titularidad.*

*Lo anterior no obsta para que los elementos patrimoniales distintos de los anteriores que integran el negocio de farmacia, tales como locales o mobiliario y enseres, puedan ser de la*



Nº REGISTRO: 010529-15

3

*titularidad de una sociedad mercantil que los ceda al farmacéutico para su explotación en su oficina de farmacia.  
(...)"*

Si bien la consulta anterior se refería a una sociedad mercantil, en concreto a una sociedad de responsabilidad limitada, las consideraciones anteriores son aplicables a cualquier persona jurídica, por lo que al no poder ser una sociedad civil con personalidad jurídica titular de una oficina de farmacia, los rendimientos derivados de dicha oficina en ningún caso tributarían por el Impuesto sobre Sociedades, correspondiendo su tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los farmacéuticos titulares de la oficina de farmacia, bien individualmente o en régimen de atribución de rentas, conforme al artículo 8.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en el caso de que la autorización se atribuya, como permite la normativa reguladora de las farmacias, de forma conjunta a varios farmacéuticos, cuya agrupación no puede, por las razones anteriores, tener una personalidad jurídica distinta a la de las personas físicas integrantes.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

22 DIC. 2015

MINISTERIO DE HACIENDA Y AA.PP.  
REGISTRO GENERAL D.G. TRIBUTOS  
SALIDA



Nº de Registro: 009895-15  
Nº Consulta/Informe V4142-15  
Fecha: 30/12/2015

Madrid,  
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS  
P.D. (Res. 4/2004, de 30 de julio, BOE 13.08.04)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS  
SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS  
FÍSICAS

Manuel de Miguel Monterrubio